

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de parte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 324.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha 16 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 13 del presente mes, me dice lo siguiente:

Destinado á este distrito en virtud de Real orden el Batallon Cazadores de las Navas, núm. 14, se servirá V. S. hacerlo saber á todos los individuos del mismo que se encuentren en esa provincia usando de licencias temporales, para que al terminar estas se dirijan á esta plaza, en lugar de emprender la marcha á Badajoz, donde actualmente se encuentra dicho cuerpo.

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletin oficial, para que por conducto de los Señores Alcaldes lo hagan saber á los individuos que de dicho cuerpo se hallen disfrutando de licencia temporal en sus respectivos distritos municipales; haciéndoles entender que fenecido que sea el tiempo porque se hallan gozando de ella, se dirijan á Valladolid á unirse á su cuerpo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pongan en conocimiento de los soldados pertenecientes al Batallon Cazadores de las Navas, núm. 14, que se hallen disfrutando licencia temporal, en sus respectivos distritos, las prevenciones que en la preinserta comunicacion se hace por el Sr. Comandante general de la Provincia. Palencia 18 de Agosto de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 325.

Hallándose constituida la Junta que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Junio último, inserto en el Boletin oficial de la provincia de 14 de Julio, núm. 82, para conceder ó negar la facultad de estable-

cer puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor de las especies sujetas al impuesto de consumos, y con objeto de que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia y evitarles los perjuicios consiguientes, en el caso de que los expedientes de subastas de las especies de consumos se verificasen con la facultad de la esclusiva en la venta, sin que lo hayan solicitado, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 3.º y la Junta se lo conceda, ha dispuesto la misma que los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos que necesiten valerse de esta facultad, dirijan las solicitudes por conducto del Sr. Gobernador hasta el 30 de Setiembre entrante, para que concedida que les sea, pueda constar en los expedientes de subastas como condicion permanente; los que carezcan de este requisito serán nulos y los Ayuntamientos experimentarán los perjuicios á que dá lugar la falta de cumplimiento á lo mandado. Palencia 18 de Agosto de 1852.—El Gobernador Presidente, Miguel Dorda.—Por acuerdo de la Junta. El Secretario, Manuel Rodulfo.

Núm. 326.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, harán saber á sus subordinados que no serán admitidos en esta Capital, ni aun con el pretexto de buscar trabajo, sino vienen garantidos con el correspondiente pase ó pasaporte. Palencia 18 de Agosto de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 327.

Hace diez y nueve meses que se ausentó del pueblo de Villarramiel José Tuvares Lesmes, vecino del mismo, dejando abandonada á su muger y familia, sin recurso alguno para su subsistencia, é ignorándose el punto á donde se haya dirigido; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia, procuren la captura del referido José Tuvares Lesmes, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuese habido le conduzcan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo de Villarramiel. Palencia 18 de Agosto de 1852.—Miguel Dorda.

Señas. Viaja con dos caballerías, una mayor y otra

menor, vestido al estilo del país, con la ropa muy usada, su edad 42 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, barba regular, cara larga, color bueno.

Comision de liquidacion de créditos de la deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Enero último, se cita á los individuos espresados á continuacion, á fin de que se presenten en el local que ocupa la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia á prestar su conformidad por sí ó por medio de apoderado en el resultado de la liquidacion de haberes de cada uno ó negar esta circunstancia si tuvieran razones en que fundarla, para lo cual se señalan las horas desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, por término de un mes contado desde la insercion del presente anuncio; en la inteligencia, de que transcurrido el plazo, se tendrá como prestada la conformidad, perdiendo por consecuencia el derecho á reclamar cualquier perjuicio que pudiera habérseles irrogado al practicar la liquidacion.

- | | |
|------------------------------|---|
| D. Francisco Perez Valtero. | Esclaustrado de Dominicos de Benavente. |
| D. Angel Aldea. | Idem de S. Gerónimo de Espeja. |
| D. Luis Alvarez. | Idem del Cármen de Palencia. |
| D. Victor Barbán, mayor. . | Idem de Gerónimos de la Mejorada. |
| D. Victor Barbán, menor. . | Idem de id. de Fredesval. |
| D. Enrique Calle. | Idem del Cármen de Avila. |
| D. Eugenio Calle. | Idem del id. de Palencia. |
| D. Vicente Fernandez. . . . | Idem de Dominicos de id. |
| D. Eusebio Fernandez. . . . | Idem de id. de id. |
| D. Pedro Gonzalez. | Idem de Premostatenses de Aguilár. |
| D. José Marcos. | Idem de Dominicos de Palencia. |
| D. Eulogio Martin. | Idem de S. Francisco de idem. |
| D. Francisco Martin. | Idem de id. de Valladolid. |
| D. José Sanchez Gallego. . . | Idem del Cármen de Palencia. |
| D. Teodoro Sendino. | Idem de S. Benito de Nájera. |

Palencia 16 de Agosto de 1852.—El Presidente, Pedro Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Se encarga á la Guardia civil y á las justicias y demas autoridades de la provincia, la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que á las diez y media de la noche del cinco del actual, robaron á Joaquina Gonzalez, en su casa de Villagarcía de Campos; los efectos que con las señas que se han podido adquirir de los malhechores se anotan á continuacion por si pudiese conseguirse la aprehension de todo y remision que tambien deberá hacerse si se verificase el arresto al juzgado de primera instancia de Rioseco que los busca y entiende la causa.

Señas de los ladrones y efectos.

Uno grueso, otro mas delgado, ambos de es-

tatura regular, llevan chaquetas de pieles negras usadas y sombreros negros gachés.—Otro mas alto, con capa parda, sombrero id. y los tres como de treinta años.—Otro mas jóven como de veinte años, bien parecido, con chaqueta de pana negra con muchos botones, pantalon negro y sombrero como los demás.—Se llevaron media onza de oro, una dobla de cuarenta, tres napoleones, dos duros, treinta y dos ochavos nuevos, tres pañuelos de seda, tres nabajas, dos cortaplumas, y un caracol grande. Rioseco 8 de Agosto de 1852.

ANUNCIOS.

Universidad literaria de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 304 del vigente reglamento de estudios se hace saber: Que desde el dia 16 del próximo mes de Setiembre estará abierta en la Secretaria general de esta Universidad la matrícula para el inmediato curso de 1852 á 1853, para cuya admision se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los que deseen ingresar en la matrícula del primer año de la 2.ª enseñanza deberán presentar la partida de nacimiento competentemente legalizada, para acreditar que tienen cumplidos los 10 años de edad que exige el artículo 287 del reglamento, y obtener ademas aprohacion en el examen que deben solicitar de las materias que prescribe el artículo 4.º de ley de instruccion primaria.

2.ª Para ingresar en la matrícula del primer año de Jurisprudencia se necesita ademas del grado de Bachiller en Filosofia haber probado el año preparatorio respectivo.

3.ª Desde el segundo año en adelante de toda carrera académica nadie será matriculado, ni aun con protesta sin haber ganado y probado el curso anterior, segun el orden establecido por la legislacion vigente.

4.ª La matrícula se cerrará definitivamente el dia 30 de Setiembre, y el 1.º de Octubre se estenderá al pie de la misma acta formal de quedar cerrada, que firmarán los Señores Rector, Decanos y Secretario.

5.ª El cursante que cerrada la matrícula la solicite durante el mes de Octubre será inscrito en el libro destinado á este objeto, sufriendo los efectos que prescriben los artículos 333, 374 y 378 del reglamento.

6.ª La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

7.ª Todo cursante para ser matriculado deberá presentar: 1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule en esta escuela: 2.º Certificacion de haber probado el curso anterior, y ademas si procede de distinto establecimiento copia de la hoja de sus estudios: 3.º Un recibo del Depositario de que conste haber satisfecho la mitad de los derechos de matrícula, cuyo importe total es el de 200 rs. para los alumnos del Instituto y facultad de Filosofia, 320 los de Jurisprudencia y 80 por cada asignatura suelta: 4.º Una papeleta en la cual se exprese el nombre del alumno con los apellidos paterno y materno, la edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca; el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y finalmente el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residiesen en esta Capital será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual expresará en la papeleta las señas de su casa y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, debiendo los Alcaldes de los pueblos del mismo hacer fijar el ejemplar en que se inserte en las respectivas Casas Consistoriales para que llegue á noticia de todos. Valladolid 15 de Julio de 1852.—P. A. D. R., Simon Martin Sanz.

Instituto Provincial de primera clase de segunda enseñanza de Palencia.

En conformidad á la Real orden de 19 de Mayo del año próximo pasado, y artículo 197 del Reglamento de estudios vigente, hago saber: Que desde el día 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive, estará abierta la matrícula de este Instituto de segunda enseñanza para el próximo curso académico de 1852 á 1853.

Los que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza, se presentarán para sufrir el examen de que trata el artículo 182 del citado reglamento, en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares, acompañando al tiempo de solicitar la matrícula, la partida de Bautismo que acredite tener cumplidos diez años de edad.

La matrícula es personal, nadie podrá á título de de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Durante el plazo señalado para la matrícula, se verificarán también los exámenes extraordinarios de prueba de curso, y asimismo de los que usando del privilegio que les concede la Real orden de primero de Julio del año último, aspiren á mejorar la censura obtenida en estos.

Los alumnos que cerrada la matrícula, y justificando causa ó impedimento legítimo se presentaren durante el mes de Octubre á hacer sus estudios: serán inscritos en el libro destinado al efecto pero sugetándose á las restricciones establecidas en las disposiciones 6.^a 7.^a y 8.^a de la Real orden de 15 de Setiembre de 1850.

Las solicitudes de los alumnos que en clase de pensionistas deseen ingresar en el Colegio adjunto al Instituto, se presentarán en la Secretaría de este establecimiento, y en ella podrán ser enterados sus Señores padres ó encargados del régimen interior, pension que deben satisfacer los Colegiales, y demas particulares que les sean convenientes. Palencia 15 de Agosto de 1852.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

El Comisario de Guerra Honorario de primera clase, Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en el distrito militar de Granada, se convoca por el presente á subasta segunda simultánea y única con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero último, é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en su consecuencia las reglas siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general Militar, y en los de la del citado distrito de Granada, bajo la presidencia de los respectivos Intendentes á la una del día 24 del actual, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las mismas dependencias, como también la Real instruccion de 3 de Junio próximo pasado, y al modelo á que han de sugetarse las proposiciones que se presenten.

2.^a A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de rs. vn. 140000 hecho en el Banco español de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias en la Tesorería central de la Corte ó en las de provincia Capital de distrito militar, bien sea en metálico ó su equivalente segun el valor de las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado de tres por ciento consolidada y diferida, ó en acciones de Carreteras; pero siempre por la cantidad efectiva que vá expresada, la cual es el diez por ciento del valor total en que se

calcula el suministro, pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego del precio limite y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuere mas ventajosa siendo el precio limite en esta segunda subasta el de diez y ocho mrs. racion de pan, diez y seis rs. diez y siete mrs. fanega de cebada, y cincuenta y un mrs. la arroba de paja.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos y Provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declara aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general militar, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el día y hora que señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, correrá desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no increzca aquel la Real aprobacion.

8.^a Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 16 de Agosto de 1852.—Tomás Delgado de Robles.

El Comisario de Guerra honorario de primera clase, Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre del presente, á fin de Setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes, en el Distrito militar de Galicia, se convoca por el presente á subasta pública, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero último é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en su consecuencia las reglas siguientes:

1.^a La subasta será segunda simultanea y última y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general en Madrid, y en la de los citados del Distrito de Galicia, bajo la presidencia de los respectivos Intendentes á la una y media del día 24 del corriente, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretarías de las mismas dependencias, como también la Real instruccion de 3 de Junio próximo pasado y el modelo á que han de sugetarse las proposiciones que se presenten.

2.^a A dichas proposiciones deberán los licitadores, acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de rs. vn. 125000 hecho en el Banco Español de S. Fernando ó en poder de sus Comisionados, en las provin-

en la Tesorería central de la Corte, ó en las de provincia capital de Distrito militar, bien sea en metálico ó su equivalente segun el valor de las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado de tres por ciento consolidada y diferida, ó en acciones de carreteras; pero siempre por la cantidad efectiva que va espresada, la cual es el diez por ciento del valor total en que se calcula el suministro, pero el licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, siendo el precio limite veinte y medio mrs. racion de pan, veinte y seis y tres cuartillos rs. la fanega de cebada y noventa mrs. arroba de paja; y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuere mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos y provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal, declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales, no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliere favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en la capital del Distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta en la Intendencia general el dia y hora que se señalarán con anticipacion, y solo tomarán parte en ella, los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo prevenido en la regla cuarta.

6.^a El remate en cualquiera de los casos referidos, no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 16 de Agosto de 1852.—Tomás Delgado de Robles.

El Comisario de Guerra honorario de primera clase, Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

Hacer saber: Que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes, en el distrito militar de Aragon, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero último é Instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en su consecuencia las reglas siguientes:

1.^a La subasta será segunda simultánea y última, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en la de los citados del distrito de Aragon, bajo la presidencia de los respectivos Intendentes á la una del dia 23 del corriente, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las mismas dependencias, como tambien la Real instruccion de 3 de Junio próximo

pasado y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.^a A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de rs. vn. 140000 hecho en el Banco Español de S. Fernando en poder de sus comisionados, en las provincias en la Tesorería Central de la Corte ó en las de provincia capital de Distrito militar, bien sea en metálico ó su equivalente segun el valor de las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado de 3 por 100 consolidada y diferida ó en acciones de carreteras; pero siempre por la cantidad efectiva que va espresada, la cual es el 10 por 100 del valor total en que se calcula el suministro; pero el licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, siendo el precio limite diez y ocho y medio mrs. racion de pan, catorce un cuarto rs. fanega de cebada y treinta y cuatro mrs. arroba de paja; y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuere mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos y provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que saliere favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en la capital del Distrito, fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, el dia y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate en cualquiera de los casos referidos, no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 16 de Agosto de 1852.—Tomás Delgado de Robles.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Santa Cecilia del Atcor, por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion consiste en veinte y cuatro cargas de trigo, pagados por los vecinos que se contraten. El Sr. Cura por parte y los que se rasuren en sus casas; los aspirantes que quieran, mandarán sus solicitud, franca de porte, la provision á dicha vacante tendrá lugar, hasta el veinte y ocho del presente mes.